



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Issa Alexandrina Espinoza Lafourie	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carmen Sofia Orozco De Rada	02/02/2023	Auto Requiere
08001418901920220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Jojana Lucia Barrios Herrera	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Jojana Lucia Barrios Herrera	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Luis Alfonso Beltran Urueta	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Stivenson Rafael Jimenez Peña , Stivenson Rafael Jimenez Mercado	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4526257-a5b0-4d01-89be-470fd464cdbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Stivenson Rafael Jimenez Peña , Stivenson Rafael Jimenez Mercado	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Cecilia Osorio Ballesteros	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Bolivar Rojas	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereyda Del Socorro Hernandez Mercado	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4526257-a5b0-4d01-89be-470fd464cdbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sojelis Vanegas Rios	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Nadith Del Carmen Doria Escorcia, Luis Eduardo Acedo Payeras, Eduard Ruidiaz Rangel	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate, Sin Otro Demandados	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate, Sin Otro Demandados	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Clinica San Ignacio Ltda	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4526257-a5b0-4d01-89be-470fd464cdbbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Clinica San Ignacio Ltda	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Importadora Mundial Ferretera Ltda	Sime Del Caribe S.A.S	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Breiner De Jesus Monterrosa Martinez	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Breiner De Jesus Monterrosa Martinez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Sthefy Paola Theran Osorio	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Sthefy Paola Theran Osorio	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	Erika Brigitte Fernandez Rodriguez, Jorge Alberto Fernandez	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4526257-a5b0-4d01-89be-470fd464cdabc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Wendy Rivas	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Dainer Alfonso Rosado Ortiz	06/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro	02/02/2023	Auto Requiere
08001418901920220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Tonny Armando Molina Garcia	06/02/2023	Auto Rechaza
08001405302820190022100	Procesos Ejecutivos	Issa Saieh Ltda	Luis Castro Baena	06/02/2023	Auto Requiere
08001418901920220103000	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Alirio Rueda Angarita	Gina Paola Rodriguez Daza, Francisco Jose Romano Muñoz	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Poder Y Correo Notificaciones

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4526257-a5b0-4d01-89be-470fd464cdbc



RADICADO: 08001418901920220098300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS

1

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

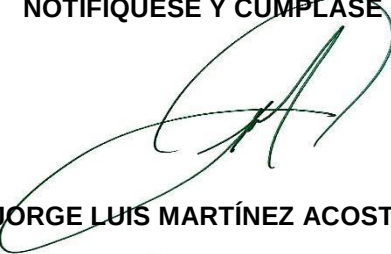
Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá aclarar conforme al hecho tercero plasmado en la demanda, debido a que queda en duda si la entidad COOPHUMANA cancelo la totalidad del crédito a la entidad FINSOCIAL, en caso de ser afirmativo deberá anexar la constancia de dicho pago.*

Se le reconoce a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220098300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, FEBRERO 6 de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0707e436b72b5154d81d6710e28cfa0eec1af9277d476b694f5ea198c1917**

Documento generado en 06/02/2023 11:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220103600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA
DEMANDADOS: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA mediante apoderado judicial, en contra EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE con C.C. No. 72.173.707, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA, en contra de contra EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE con C.C. No. 72.173.707, por las siguientes:

- La suma de un SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



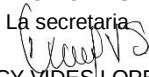
RADICADO: 08001418901920220103600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA
DEMANDADOS: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, con cédula de ciudadanía No. 72.145.678 y T. P. No. 113.802 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 6 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f124010adc4613433d52dd967fad2665d30be5e0aa6f837564f849bf2da724**

Documento generado en 07/02/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00841-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: DAINER ALFONSO ROSADO ORTIZ C.C. 77158705

Informe Secretarial, 6 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 27/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DAINER ALFONSO ROSADO ORTIZ C.C. 77158705, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b596934280ad9272d035ec834c96608fc1bd829fe8b0e10600472ad7b385dfe**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-001039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA
DEMANDADOS: SAADIXXA DE JESUS RODRIGUEZ BELEÑO y ERIKA BRIGITTE FERNANDEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvese proveer. Febrero 6 de 2023.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

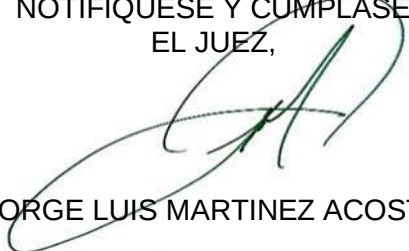
El poder aportado con la demanda tampoco fue otorgado por un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, así no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- INADMÍTASE el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, febrero 6 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a0122e02dc1aa3d06f6a6c1de941e060f2d54bb9e3708559e6ad7a0d74191**

Documento generado en 06/02/2023 11:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220094400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

1

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá aclarar conforme al hecho tercero plasmado en la demanda, debido a que queda en duda si la entidad COOPHUMANA canceló la totalidad del crédito a la entidad FINSOCIAL, en caso de ser afirmativo deberá anexar la constancia de dicho pago.*

Se le reconoce a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 168.639 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220094400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, enero 17 de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d075dfba2ee1485a5426018acb083ab4d545f66bd84e472601677c3d3dd884**

Documento generado en 06/02/2023 11:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA con Nit. 800.025.755-2, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A., en contra de contra CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA con Nit. 800.025.755-2, por las siguientes:

- La suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$929.628), por concepto de capital contenido en la factura No. 155371817.
- La suma de SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$608.272), por concepto de capital contenido en la factura No. 155374515.
- La suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$929.628), por concepto de capital contenido en la factura No. 156045581.
- La suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.037.085), por concepto de capital contenido en la factura No. 156052906.
- La suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$926.962), por concepto de capital contenido en la factura No. 156062062.
- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$632.600), por concepto de capital contenido en la factura No. 156064258.



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

- g) La suma de TRECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$316.300), por concepto de capital contenido en la factura No. 156066689.
- h) La suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$870.652), por concepto de capital contenido en la factura No. 156068318.
- i) La suma de TRECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$316.300), por concepto de capital contenido en la factura No. 156069867.
- j) La suma de TRECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$316.300), por concepto de capital contenido en la factura No. 156070106.
- k) La suma de TRECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$316.300), por concepto de capital contenido en la factura No. 156070746.
- l) La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (673.804), por concepto de capital contenido en la factura No. 156074788.
- m) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes a las facturas No. 155371817, 155374515, 156045581, 156052906, 156062062, 156064258, 156066689, 156068318, 156069867, 156070106, 156070746 y 156074788 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- n) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

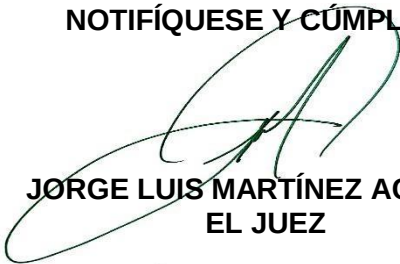
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

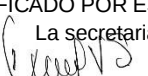
QUINTO: Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920220103700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.
DEMANDADOS: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 6 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a063ef97dfd3a945fa884b8c7f4de432877227b73d5b1ce4967b33cbefb134b**

Documento generado en 07/02/2023 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
DEMANDADOS: STHEFY PAOLA THERAN OSORIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por INVERSIONES MARTINAR S.A.S. mediante endosatario en procuración, en contra STHEFY PAOLA THERAN OSORIO con C.C. 1.045.731.869, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES MARTINAR S.A.S., en contra de STHEFY PAOLA THERAN OSORIO con C.C. 1.045.731.869, por las siguientes:

- La suma de un CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$4.536.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 0277.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes a la letra de cambio No. 0277 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes pactados en la letra de cambio No. 0277.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
DEMANDADOS: STHEFY PAOLA THERAN OSORIO

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

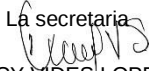
QUINTO: Téngase al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371 y T. P. No. 266.667 del C.S.J., como endosatario en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 6 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123c2a8708e86b047ff37206c958d70f84fa271077b9dfcaad014a7c7c56c37**

Documento generado en 06/02/2023 11:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-1031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
DEMANDADOS: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA identificado (a) con C.C. 1.042.426.534, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA y contra BARRIOS HERRERA identificado (a) con C.C. 1.042.426.534 por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$936.000), por concepto del capital adeudado por las Cuotas ordinarias de administración causadas por el APARTAMENTO 103 INTERIOR 17 TIPO B1 PISO 1 de dichacopropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/03/2022	\$ 32.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 113.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 113.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 113.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 113.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 113.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 113.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 113.000	10/10/2022
01/11/2022	\$ 113.000	10/11/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 936.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 936.000	

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-1031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
DEMANDADOS: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA

- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

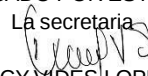
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32.683.971 y T. P. N.º 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 7 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc40a4b998d25b1c6ec7a3bdde2fa4feb927751ae703339954dab4ea352ef73**

Documento generado en 07/02/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220103200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPEHOGAR mediante apoderado (a) judicial, en contra STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA con C.C. 1.082.066.999 y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO con C.C. 5.123.055, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR, en contra de contra STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA con C.C. 1.082.066.999 y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO con C.C. 5.123.055, por las siguientes:

- a) La suma de un OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$807.000), por concepto de capital contenido en el Pagare.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al pagare liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220103200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO

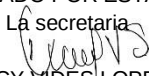
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397 y T. P. No. 294.154 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9548c14963faff357503f191382f8eca6d55be11f571b699081edfed3a7d5**

Documento generado en 07/02/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220103200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPEHOGAR mediante apoderado (a) judicial, en contra STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA con C.C. 1.082.066.999 y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO con C.C. 5.123.055, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR, en contra de contra STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA con C.C. 1.082.066.999 y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO con C.C. 5.123.055, por las siguientes:

- a) La suma de un OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$807.000), por concepto de capital contenido en el Pagare.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al pagare liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220103200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: STIVENSON RAFAEL JIMENEZ PEÑA y STIVENSON RAFAEL JIMENEZ MERCADO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397 y T. P. No. 294.154 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9548c14963faff357503f191382f8eca6d55be11f571b699081edfed3a7d5**

Documento generado en 07/02/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00751-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA

Informe Secretarial, 6 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 28/10/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por VIVA TU VREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb682e23fb70abdea95843a35b257cf78f51dfcd68f46a2ff21497ef4cbc9a9**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación del demandado. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 del C.G.P. es decir el apoderado del Banco Serfinanza S.A. indicó en el formato: “Sírvese comparecer a este despacho de inmediato ó dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación”.

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

De igual forma, la citada norma dice “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica”; observa el despacho que en los datos adjuntos solo se remitió el formato de notificación judicial y debió enviarse la providencia que se notifica.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (ART 291) RADICACION 1013-2022 NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ADJUNTO FORMATO DE NOTIFICACION JUDICIAL



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

En consecuencia, se hace necesario rehacer la notificación tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ello se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que realice correctamente el proceso de notificación del demandado atendiendo lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0f7cc39a96214e04b66c0dcaf5a8870aff800b7b5dbff7cbd3fef458c1c29**

Documento generado en 02/02/2023 10:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-001030-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSÉ ROMANO MUÑOZ y GINA PAOLA
RODRIGUEZ DAZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas del Despacho)

En este caso, la parte demandante si bien indica el correo electrónico de los demandados nada señala en cuanto al medio a través del cual obtuvo este dato ni allega evidencias que permitan corroborar la información, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

Aunado a lo anterior se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

El poder aportado con la demanda tampoco fue otorgado por un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, así no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- INADMÍTASE el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, febrero 6 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d6605c7138c5606a84e26a2720fd839859d550fa3a22ef4c510626bb244c7**

Documento generado en 06/02/2023 11:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO CC 64.869.280

Informe Secretarial, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SEALMAIL” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Nereyda Del Socorro Hernandez Mercado
Dirección de Correo	neridahernandez.3@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022/06/08 11:21:12
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/06/08 11:26:38 (Archivo digital Folio 06)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-00289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO CC 64.869.280

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/L (\$737.221) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

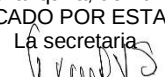
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GOBERNACION DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO CC 64.869.280, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9a9abb7ae8aea03d3a09f1c64deb27cf437ae33c0bb3bef0b8bd840eb1ef**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO.

Informe Secretarial, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y y doce de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SEALMAIL" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Nathalie Rocío Ballestas Castillo
Dirección de Correo	nathalieballestascastillo@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022/12/05 15:08:18
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/12/05 15:12:10 (Archivo digital Folio 06)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y doce de septiembre de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 080014189019-2022-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$387.452) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

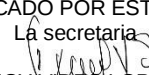
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la ALCADÍA DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO identificado con CC No. 30.840.819, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca2223e73df6dd9911889fdf5e8da59e59fada5fb844eab609c87505898df**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTRO BAENA, FERNEY VALENCIA SIMANCA y LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de los demandados. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora presentó memorial en el que señala que realizó la notificación de los demandados al correo electrónico luiscastro2413@hotmail.com y repbienestar01@hotmail.com de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar el archivo aportado se advierte que no es posible tener como efectuada la notificación en atención a lo siguiente:

- No se aportaron las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico luiscastro2413@hotmail.com y repbienestar01@hotmail.com corresponde al utilizado por los demandados LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA y FERNEY VALENCIA SIMANCA, tal como lo exigía el artículo 8 del decreto transitorio 806 de 2020 disposición que se estableció como permanente mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- Tampoco se hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del correo electrónico, debido a que solo se aportó el envío del correo electrónico con el que se pretende tener como surtida la notificación a los demandados, documento este que no es suficiente para acreditar recepción del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la cual trata ampliamente el tema del acuse de recibido.

De conformidad con lo expuesto este despacho requerirá a la parte ejecutante para que aporte las evidencias de la forma como se obtuvo el correo que se indica corresponde a las dos personas que se demanda en este proceso y en el caso que ello sea posible rehaga el trámite de notificación teniendo en cuenta las anteriores observaciones.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

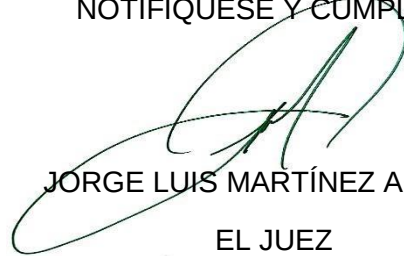
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído



RADICADO: 0800140530282019-00221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTRO BAENA, FERNEY VALENCIA SIMANCA y LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo luiscastro2413@hotmail.com y repbienestar01@hotmail.com; y que el mismo corresponde al utilizado por las personas a notificar tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez esto se acreditado la parte demandante deberá realizar en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago a los señores LUIS ALBERTO CASTRO CABRERA y FERNEY VALENCIA SIMANCA, para esto se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito contemplado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

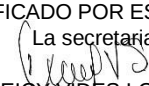


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be481d6699af07d945eeaf649796bfb1aaf0d6aad045a35b212253750edff6e4**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SIGLA SUBJURIDICA
DEMANDADOS: NADITH DORIA ESCORCIA, EDUARD RUIDIAZ RANGEL y LUIS ACEDO PAYARES

Informe Secretarial, 2 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SIGLA SUBJURIDICA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra NADITH DORIA ESCORCIA, EDUARD RUIDIAZ RANGEL y LUIS ACEDO PAYARES. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto a la demandada NADITH DORIA ESCORCIA, efectuada bajo el procedimiento señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “AM MENSAJES S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Nadith Doria Escorcía	Carrera 60 No. 72 – 60 Barranquilla	08/11/2022 (archivo 9 del expediente digital)	Se manifiesta que la persona si reside en esta dirección.
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Nadith Doria Escorcía	Carrera 60 No. 72 – 60 Barranquilla	28/11/2022 (archivo 5 del expediente digital)	Se manifiesta que la persona si reside en esta dirección.

En cuanto al demandado EDUARD RUIDIAZ RANGEL, tenemos que el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentó un escrito al correo electrónico del despacho donde afirma *“Doctor, JORGE MARTINEZ ACOSTA DEME POR NOTIFICADO del proceso de la referencia, y desde ya le manifiesto también que renuncio a los términos de ley que me da para proponer excepciones”* (Archivo digital folio 10); teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha en que presentaron el escrito.

De igual forma, el demandado LUIS ACEDO PAYARES, el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), presentó un escrito al correo electrónico del despacho donde afirma *“Doctor, JORGE MARTINEZ ACOSTA DEME POR NOTIFICADO del proceso de la referencia, y desde ya le manifiesto también que renuncio a los términos de ley que me da para proponer excepciones”* (Archivo digital folio 11); teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha en que presentaron el escrito.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920220026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SIGLA SUBJURIDICA
DEMANDADOS: NADITH DORIA ESCORCIA, EDUARD RUIDIAZ RANGEL y LUIS ACEDO PAYARES

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados EDUARD RUIDIAZ RANGEL y LUIS ACEDO PAYARES, del auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de NADITH DORIA ESCORCIA, EDUARD RUIDIAZ RANGEL y LUIS ACEDO PAYARES, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SIGLA SUBJURIDICA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

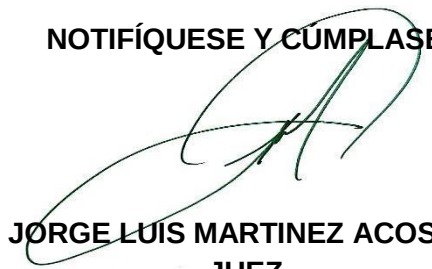
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$652.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

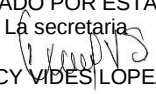
OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE SOLEDAD y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado NADITH DORIA ESCORCIA, identificado con CC 22.624.910, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b983bac9116be9fce46616b0ee91edc385e526e6226cb6fa3765801619a0910**

Documento generado en 02/02/2023 10:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00462-00
TIPODE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINAN DINAS.A.
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente ejecutivo junto con memorial de la parte actora donde informa la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Sírvase Proveer. 02/02/2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que aporta, consulta en la plataforma de Datacréditoexperian del 25 de noviembre de 2022, de la demandada donde arroja el reporte de los correos electrónicos reportados de la señora CARMEN OROZCO DE RADA:

CORREOS ELECTRÓNICOS					
# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	luzangelicagonzalezrada25@gmail.com	DIC - 2020	OCT - 2022	2	SUS
2	gilbertoradaorozco@gmail.com	AGO - 2018	OCT - 2022	2	SUS

Ahora bien, mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SEALMAIL”, fue enviado al correo gilbertoradaorozco@gmail.com el día 13 de octubre de 2022 a las 13:07 y acuse de recibido el mismo día a las 13:10:21, advierte el despacho que el correo utilizado para la notificación es el reportado por la demandada en agosto de 2018.

Ahora bien, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

De conformidad con lo expuesto, este despacho en aras de garantizar, el debido proceso de la demandada ordenara rehacer la notificación en el último correo reportado en la base de Datacréditoexperian, el cual es luzangelicagonzalezrada25@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO rehacer las notificaciones a la demandada CARMEN OROXCO DE RADA al correo luzangelicagonzalezrada25@gmail.com dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso.



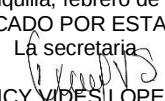
RADICADO:0800141890192022-00462-00
TIPODE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINAS.A.
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

2

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac753c8f7dff54add937b84f627609e501ee497997f7f573e42d007362ec234b**

Documento generado en 02/02/2023 10:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01053-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S.NIT900.809.365-1
DEMANDADO: WENDYY ANETH RIVA SALVAREZ CC 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ CC 45.437.015

Informe Secretarial, 2 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaría

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto a la demandada CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ, efectuada bajo el procedimiento señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Notificación personal Art. 291 C.G.P.	Resultado de la Entrega
Carmen Alicia Alcala Perez	Calle 52 No. 20 – 56 Cartagena	20/03/2022 (archivo 6 del expediente digital)	Si reside, se rehusó a firmar notificación documento dejado en el lugar.
Demandado	Dirección de Notificación	Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.	Resultado de la Entrega
Carmen Alicia Alcala Perez	Calle 52 No. 20 – 56 Cartagena	10/05/2022 (archivo 7 del expediente digital)	La persona a notificar si reside en esta dirección.

En cuanto a la demandada WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ, no fue posible lograr la notificación personal y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día quince (15) de diciembre del 2022 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-01053-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S.NIT900.809.365-1
DEMANDADO: WENDYY ANETH RIVA SALVAREZ CC 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ CC 45.437.015

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1 contra de WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

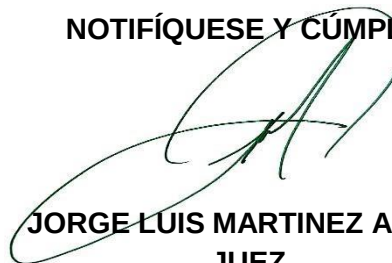
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$444.380) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

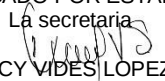
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ identificado con CC No. 45.437.015, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea454c65467747372be7aee159e3bc928d3a368b31d18242e04cc63adf6c85**

Documento generado en 02/02/2023 10:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00956-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO

Informe Secretarial, dos (2) de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto a la demandada Clarivel Pérez Fontalvo, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA S.A.S.” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Clarivel Pérez Fontalvo
Dirección de Correo	claripefo6013@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-04-08 12:21:33
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022-04-08 12:21:33 (Archivo digital Folio 10)

En cuanto al demandado Luis Alfonso Beltrán Urueta, no fue posible lograr la notificación personal y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada Andrea Barriga Acosta como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día diecinueve (19) de diciembre del 2022 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST contra de LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO, para el cumplimiento de las



RADICADO: 0800141890192021-00956-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA y CLARIVEL PEREZ FONTALVO

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, FOPEP –FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a los demandados LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA identificado con la CC No. 8.763.328 y CLARIVEL PEREZ FONTALVO identificada con CC No. 23.070.929, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec92c8e53fb1f5842ada138f2fef1aa71a6e8149dec8c786075ed9548389561**

Documento generado en 02/02/2023 10:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220057300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE

Informe Secretarial, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la herramienta de rastreo de correo electrónico “MAILTRACK” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Issa Alexandrina Espinoza Lafourie
Dirección de Correo	mialexa222@gmail.com
Fecha y hora de envío	29/11/2022 4:02 PM
Resultado Gestión	Abierto el 02/12/2022 11:23 pm (Archivo digital Folio 21)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra de ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920220057300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

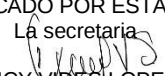
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48792d310b3a69b2e90a6152aaa1092483130d8c4601887bea1acefa201e73bb**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01073-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC No. 36.516.292

Informe Secretarial, 6 de febrero de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra SOJELIS VANEGAS RIOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Sojelis Vanegas Ríos
Dirección de Correo	sojelisvanegas@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-24 10:23
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/24 10:26:56 (Archivo digital Folio 28)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de SOJELIS VANEGAS RIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192021-01073-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC No. 36.516.292

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/L (\$165.007) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

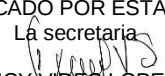
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado SOJELIS VANEGAS RIOS identificado con CC 36.516.292, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585029f260b2332ef19cce07d254cc7d3899abe0ab03184f6bc8b51927fa6b2**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA Nit. 830.066.854-8
DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE SAS - SIME DEL CARIBE S.A.S. Nit. 900705019 0

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 6 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la empresa IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA Nit. 830.066.854-8, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE SAS - SIME DEL CARIBE S.A.S. Nit. 900705019-0, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, la parte demandante, no adjunta el poder para iniciar la presente demanda ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022. Barranquilla, febrero de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09773e02b6e65cb54ede6eb09139fc0e9b9bbd8041ffdc0a41f18160f93c56**

Documento generado en 06/02/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>